



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-**2004-01320-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado **Resuelve:**

1º Reconocer personería a la abogada **Nancy Liliana Cely Tavera** como apoderada del señor **José Vicente Hernández Gasca** en su calidad de heredero del demandado **Vicente Hernández Hernández (q.e.p.d)** en los términos y para los fines del poder conferido [Folio 3 a 4 – 001SolicitudLevantamiento].

2º En atención a lo solicitado por la apoderada judicial [001SolicitudLevantamiento] y como quiera que la misma es procedente, toda vez que mediante auto datado 17 de abril de 2006 se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación [Folio 20 Cud. 1], **por Secretaría líbrense nuevamente y debidamente actualizado** el Oficio No. 1407 del 28 de abril de 2006, el cual deberá ser **entregado al tercero interesado** en atención al inciso cuarto del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso². **Todo previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 011 de 10 de marzo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² ARTÍCULO 597. **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. **En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774d9045a8fd5f8ee3640abd46037d6c3ea0f826297de2149000d51c5497fbc0**

Documento generado en 09/03/2022 09:22:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**